

diente número ciento sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y seis de la Delegación de Valencia de los Servicios Centrales del Ministerio de Comercio (Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado), debemos declarar y declaramos válido y ajustado a derecho dicho acto administrativo, y absolvemos a la Administración de las pretensiones deducidas contra ella en la demanda; sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

18518

ORDEN de 29 de julio de 1975 por la que se autoriza a la firma «Barbará Industrial, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lanas y fibras sintéticas por exportaciones, previamente realizadas, de hilados y tejidos de dichos productos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Barbará Industrial, S. A.», solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lanas y fibras sintéticas por exportaciones de hilados y tejidos de lana, y dichas fibras sintéticas y de lana, fibras sintéticas y otras fibras, naturales, artificiales y/o sintéticas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se concede a la firma «Barbará Industrial, S. A.», con domicilio en Santa María de Barbará (Barcelona), calle Nápoles, 40, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada y fibras sintéticas, acrílicas, de poliéster, peinadas y teñidas, peinadas en floca o en cable, como reposición de exportaciones, previamente realizadas, de hilados y tejidos de lana, de lana y dichas fibras sintéticas, y de lana, fibras sintéticas y otras fibras, naturales, artificiales y/o sintéticas.

Segundo.—Las cantidades y calidades a reponer de lana se determinarán de acuerdo con el artículo 3.º del Decreto prototipo 972/1974, de 9 de abril.

La determinación de las fibras sintéticas, acrílicas y de poliéster a reponer, se efectuará de acuerdo con lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de hilados de fibras sintéticas contenidos en las manufacturas exportadas podrán importarse:

— Ciento cuatro kilogramos de dichas fibras en peinadas y teñidas.

— Ciento cinco kilogramos de dichas fibras en peinadas, o

— Ciento diez kilogramos de dichas fibras en floca o en cable.

b) La cuantía de los hilados de fibras sintéticas utilizadas en la fabricación de los tejidos será la que figure en los escandallos previamente aprobados, en su caso, por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio.

Tercero.—La concesión se otorga para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de junio de 1975 hasta la fecha de la publicación de esta Orden también darán derecho a reposición, siempre que:

1. Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero que las exportaciones se acogen al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

2. Se haya hecho constar igualmente las características de los artículos exportados, de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes a la reposición.

El plazo para solicitar las importaciones correspondientes a exportaciones realizadas, será el previsto en el mencionado Decreto 972/1964.

Cuarto.—Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—Se aplicarán a esta concesión las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, o, en su defecto, las normas generales sobre la materia de régimen de reposición concedidas en la Ley 86/1962, de 24 de diciembre, y normas complementarias provisionales para la ejecución de la mencionada Ley, aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Sexto.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

18519

ORDEN de 2 de julio de 1975 por la que se resuelve asunto de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968 de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, se resuelve el asunto que se indica.

Almería.—Expediente sobre delimitación del suelo urbano de Almería. Aprobadas provisionalmente por el Ayuntamiento el 6 de febrero de 1975 las Ordenanzas de la edificación de dicha ciudad en la parte que no resultaron aprobadas definitivamente por este Departamento conforme a lo dispuesto en el apartado 1.º de su resolución de 4 de marzo de 1975, y la normativa para planes parciales en la ordenación de suelo de reserva urbana, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento el 6 de febrero de 1975, y la normativa con igual carácter referida a la unidad de planeamiento número 11, aprobada provisionalmente en la misma sesión de 6 de febrero de 1975,

Se acordó:

Primero.—Aprobar la delimitación propuesta, a los solos efectos de que los terrenos que abarca sean considerados como suelo urbano, manteniéndose, por tanto, las zonificaciones, usos, condiciones de edificabilidad y demás determinaciones de planeamiento establecidas para ellos en el plan general.

Esta aprobación se otorga con la exclusión y observación siguientes:

a) Se eliminan los núcleos de edificación, excepto el denominado Cabo de Plata, que se incluye como suelo urbano, por encontrarse en terrenos calificados como suelo rústico en el plan general, hasta tanto el Ayuntamiento no justifique que por el estado urbanístico de los terrenos constituyen suelo urbano, a cuyo efecto además se incorporará, en función de dicho estado, su delimitación en concreto, y se determinarán las condiciones de edificabilidad que han de regir para los mismos. Los requisitos extremos se tramitarán a tenor del artículo 32 de la Ley del Suelo, como parte integrante del referido plan general.

b) Para la zona que viene señalada con la letra Q al no aparecer debidamente diferenciada de sus limitrofes, se establece que ha de entenderse separada de las zonas P y J por la carretera de Montserrat, y deberá ser objeto de un plan especial de reforma interior, que desarrolle las previsiones contenidas en el plan general para la zona.

Segundo.—Aprobar las Ordenanzas de edificación en la parte que se cita en el encabezamiento de esta resolución, con las rectificaciones que a continuación se indican, y con la expresa manifestación que aquellas de sus determinaciones que sean de aplicación a terrenos clasificados como de reserva urbana constituyen la reglamentación general a que habrá de estarse al redactar los correspondientes planes parciales de ordenación, cuya formulación es de obligatoria observancia por tratarse de suelo de reserva urbana, y para el que previamente a su redacción habrá de cumplirse lo dispuesto en el apartado 5.º de la presente resolución.

Rectificaciones:

a) Las unidades mínimas de planeamiento que se establecen en los artículos 15, 27 y 32 se suprimen, ya que no aparecen debidamente justificadas; para su determinación habrá de estarse a lo que se dispone en el apartado b), 6.º, de la presente.

b) El artículo 30 se elimina por cuanto no contiene la regulación que exigió el apartado III-A-4-c) de la Orden ministerial de 12 de noviembre de 1973, aprobatoria del plan general, sino que simplemente se limita a transcribir el texto del propio apartado.

c) También se elimina el apartado 6.º del artículo 49, por referirse al concepto de poblado típico, que sin embargo no define ni figura dentro de los distintos tipos de zonificación o edificación que prevé el plan general.

d) Se suprime el apartado 4.º del artículo 52, por no ajustarse al régimen del suelo rústico establecido en el artículo 69 de la Ley de 12 de mayo de 1956.

Tercero.—A la vista de lo expuesto por el Ayuntamiento, se reconsideran determinados preceptos de las Ordenanzas que fueron objeto de resolución por Orden ministerial de 4 de marzo de 1975:

a) Art. 192. Ascensores.—Se acepta la modificación propuesta que ha sido tramitada conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley del Suelo.

b) 125. Por haber incurrido en error en la redacción de la nueva determinación introducida al citado artículo en el apartado e), 2.º, de la Orden ministerial de 4 de marzo de 1975, se procede a su subsanación, de conformidad con lo previsto en el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo; donde dice: «a menos de seis metros de la ventana», debe decir: «A más de seis metros de la ventana».

c) Art. 13. Referido a la zona comercial.—Se procede a completar la rectificación impuesta en la Orden ministerial de 4 de marzo de 1975 en su apartado 2.º, a), en orden a la aplicación correcta de su contenido: Para la zona libre de edificación deberá redactarse, previamente a la concesión de licencias, un plan especial de reforma interior que respete las condiciones del plan general para la zona, esto es, con una ocupación máxima del terreno por la edificación del 50 por 100 y un volumen bruto máximo de ocho metros cúbicos por cada metro cuadrado de terreno que resulte ordenado; en la zona ya ocupada por la edificación regirá la limitación de 12 metros cúbicos por metro cuadrado, de acuerdo con la precitada determinación 2.º, a), de la Orden de 4 de marzo de 1975, sobre los solares, por entender que la ocupación de suelo sobrepasa al 50 por 100 que el plan general establece.

Cuarto.—Denegar la aprobación de la normativa remitida para la redacción de los planes parciales en suelo de reserva urbana, por ser una repetición de las condiciones de edificabilidad de las zonas que trata, que ya figuran en las Ordenanzas de edificación, y por permitir que las cifras que fija para dotaciones se reduzcan o aumenten en un 30 por 100, lo que supondría una gran indeterminación en el momento de su exigencia, y por no haber establecido otros porcentajes de agregación en los planes parciales contiguos al suelo urbano, que viniesen a completar las de este suelo que resultan escasas, como así se requirió en el apartado III-A-5.º de la Orden ministerial de 12 de noviembre de 1973, aprobatoria del plan general.

Quinto.—Declarar que en el suelo, que por exclusión del urbano que ha resultado aprobado tiene la consideración de reserva urbana, y que no ha sido aprobado, según se deduce de lo expresado en los apartados III-A-4, IV y V de la referida Orden ministerial de 12 de noviembre de 1973, se deberán reservar en concreto terrenos para parques y jardines y demás dotaciones, todas ellas a nivel de ciudad. La zonificación que se formule para él, en correlación con lo anterior y en congruencia con las distintas clases de zonas contenidas en las normas urbanísticas y Ordenanzas correspondientes para el suelo de reserva urbana, deberá tramitarse a tenor del artículo 32 de la Ley del Suelo, como previno el citado apartado IV de la Orden de 12 de noviembre de 1973.

Sexto.—Disponer que al propio tiempo se redactará y se someterá a idéntica tramitación una normativa adecuada para el desarrollo del plan general en planes parciales, en la que se regularán con preferencia los extremos siguientes:

a) Dotaciones a establecer, que, al menos, serán en clase y cuantía las que señala el artículo 10 de la Ley de 2 de mayo de 1975, sobre Reforma de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956, ya que la disposición transitoria segunda de aquella exige que los planes parciales que se aprueben inicialmente con posterioridad a su entrada en vigor se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 10 de la misma. También se consignarán, en los supuestos a que se refiere el apartado III-A-5 de la Orden ministerial de 12 de noviembre de 1973, las dotaciones a añadir para compensar las deficientes en suelo urbano.

b) Salvo que el Ayuntamiento estime conveniente que los planes parciales deban abarcar la totalidad de cada una de las unidades de planeamiento que vienen graficiadas en el plan, regulará con el debido detalle, en función de las diferentes zonas en que se divide el plan, usos, edificabilidades, estructura viaria, dotaciones a exigir, colindancia con el suelo urbano y características de los terrenos, la extensión y demás condiciones que han de reunir la parte o partes de aquellas unidades de planeamiento, para ser susceptibles de planeamiento parcial separado como así se expresó en el apartado III-A-4-c) de la Orden de 12 de noviembre de 1973.

La delimitación del suelo urbano, con la exclusión y separación de zonas a que se refiere el apartado 1.º de la presente, deberá graficiarse debidamente en un plano, que por triplicado ejemplar se remitirá a este Departamento en el plazo de tres meses, para su debida constancia, que a tales efectos deberá

venir diligenciado sin riesgo de extravío de lo que se certifica en él.

Las rectificaciones a las Ordenanzas, impuestas en el apartado 2.º de la Orden ministerial de 4 de marzo de 1975 y en los apartados 2.º, 3.º y 1.º, b), de la presente, se incorporarán a su texto, que debidamente adaptado, a través de su reindicación, se remitirá a este Departamento, por triplicado ejemplar, en el aludido plazo de tres meses, para su constancia.

Los extremos de planeamiento y demás condiciones y reglamentación requeridos en los apartados 5.º y 6.º de la presente resolución, se someterán a la tramitación del artículo 32 de la Ley del Suelo, con elevación a este Departamento en el plazo de seis meses, por triplicado ejemplar, para su estudio y aprobación definitiva, si procediese.

Dentro del aludido plazo también podrá remitirse, previa su tramitación, la delimitación y normativa a aplicar en los núcleos de población a que se contrae el apartado a), 1.º, de esta resolución.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Suelo, significando que contra la resolución que se transcribe, definitiva en vía administrativa, podrá interponerse recurso de reposición ante el Ministro de la Vivienda en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de esta publicación y en su día el contencioso-administrativo, que habrá de interponerse ante el Tribunal Supremo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición si es expreso, o si no lo fuere, en el plazo de un año, a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1975.

RODRIGUEZ MIGUEL

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

18520

ORDEN de 26 de julio de 1975 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Clariano, número 13, de Valencia, de doña Asunción Almiñana Aurora, por herencia de su madre, doña Josefa Aurora Expósito.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Cooperativa de Casas Baratas «Obreras Previsoras», en orden a la descalificación voluntaria promovida por doña Asunción Almiñana Aurora, como heredera de doña Josefa Aurora Expósito, de la vivienda sita en la calle Clariano, número 18, de Valencia;

Resultando que la señora Aurora Expósito, mediante escritura otorgada ante el Notario de Valencia don Francisco Javier Bosch Navarro, con fecha 9 de septiembre de 1934, bajo el número 939 de su protocolo, adquirió, por compra a la citada Sociedad, la finca anteriormente descrita;

Resultando que al fallecimiento de doña Josefa Aurora Expósito la precitada finca fué adjudicada a su hija doña Asunción Almiñana Aurora, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad de Occidente de dicha capital en el folio 217 del tomo 517, libro 369 de la sección de Afueras, finca número 30.912, inscripción tercera.

Resultando que con fecha 8 de abril de 1927 fué calificado el proyecto para la construcción de un grupo de viviendas donde radica la precitada vivienda, habiéndosele concedido los beneficios de préstamo, prima y exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determinan los artículos 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda, el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación;

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial sita en la calle Clariano, número 18, de Valencia, de doña Asunción Almiñana Aurora.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.